

La Paz, B.C.S. a 17 de noviembre del 2020

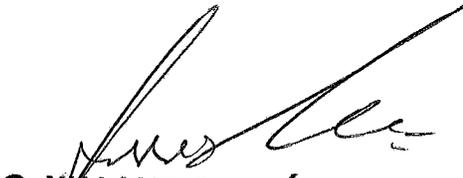
DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO
Presidente de la Mesa Directiva
PRESENTE.

Los suscritos CC. Javier Arturo Rodríguez Canseco y Yhassir García Pantoja, en términos de lo dispuesto en el Artículo 57 Fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como de los Artículos 58, 59, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, por su conducto, sometemos a consideración de esa Soberanía Popular la siguiente **Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman diversos artículos a la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.**

Sin otro en particular, nos es grato suscribirme a sus órdenes.

ATENTAMENTE


C. JAVIER ARTURO RODRÍGUEZ CANSECO


C. YHASSIR GARCÍA PANTOJA


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
RECIBIDO
17 NOV. 2020
OFICIALÍA MAYOR

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
XV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR**

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
RECORDO
17 NOV. 2020
OFICIALÍA MAYOR

Canseco
10/31/20

A través del presente escrito me permito presentar la siguiente:

INICIATIVA CIUDADANA

Presentada por:

Javier Arturo Rodríguez Canseco

Yhassir García Pantoja

Domicilio:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es uno de los derechos humanos fundamentales a consideración de la Organización de las Naciones Unidas, concepto incuestionable. Es fundamental en el desarrollo de la humanidad. El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución A/RES/64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el acceso seguro a un agua potable salubre y al saneamiento como un derecho humano fundamental para el completo disfrute de la vida y de todos los demás derechos humanos. Además, en abril de 2011, el Consejo de Derechos Humanos reconoce, mediante su Resolución 16/2, el acceso seguro al agua potable y al saneamiento como un derecho humano: un derecho a la vida y a la dignidad humana.

Es imposible entender una vida sin agua. No obstante, en estos tiempos que nos ha tocado vivir, es imposible pensar que podamos disfrutar del vital líquido sin tener que pagar un precio por ello. La evolución humana es tan compleja que va dejando las necesidades primarias a un lado, con la intención de desarrollar sistemas más complejos de comercio y satisfacción de necesidades mayores como prioritarios. Consideramos que es tiempo de replantear, de cara al futuro, un sistema operador del suministro de agua que pueda ser eficiente y seguro. Hoy día creemos que lo peor que puede suceder es la pérdida de las redes de telecomunicación. La verdad es que las personas que padecen la falta de agua saben perfectamente cual debe ser la prioridad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 25, segundo párrafo se pronuncia de manera clara y directa sobre la necesidad de los gobiernos de velar por la estabilidad y seguridad de las finanzas públicas, las cuales logren brindar escenarios de competitividad, confianza y protección de las garantías individuales. Al mismo tiempo, exhorta a que los gobiernos no generen condiciones que limiten la capacidad de crecimiento y desarrollo de sus ciudadanos, cuidando, preponderantemente, exista un estado de competitividad. Por tanto, los distintos niveles de gobierno deberán de encontrar y propiciar un equilibrio al brindar los servicios públicos que permitan finanzas públicas sanas sin entorpecer el desarrollo económico individual y de la comunidad.

En el artículo 31 fracción IV de la CPEUM es clara la obligación que tenemos los ciudadanos para con nuestra contribución al mantenimiento de finanzas públicas sanas. Esto no solo es una obligación tácita expresada, sino que además la misma ley suprema establece que esto deberá realizarse con un posible criterio individualizado, lo que genera diferentes posibilidades para contribuir los individuos, de manera equitativa y proporcional, de acuerdo a los parámetros que rigen las propias autoridades en todos los diferentes niveles de organización gubernamental.

El Código Fiscal de la Federación en su segundo artículo, fracción IV, establece lo que son los Derechos, teniendo la palabra la acepción en términos fiscales, derivado de lo cual debemos clasificar así a los servicios prestados por suministro de agua. En esos términos debe tratarse la obligatoriedad de los créditos fiscales generados, en este particular, hacia los organismos descentralizados que prestan el servicio. Adicionalmente en el último párrafo del mismo artículo nos define claramente los accesorios en términos fiscales, lo que nos da la referencia a como deben ser tratados.

En el cuarto artículo del citado CFF se establece que son los créditos fiscales: las contribuciones que tiene el gobierno derecho a percibir; también deja claro que los organismos descentralizados que brinden servicios públicos pueden percibirlos, y no solamente ellos, sino también los accesorios que se desprendan de estos.

El quinto artículo del CFF establece que los cargos por conceptos fiscales que realice el estado, a través de sus diversos niveles de gobierno, son de aplicación estricta. Es decir, deben establecer cargas las cuales definan el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. En el particular caso del servicio de suministro de agua, esto se puede determinar perfectamente, por lo cual, las cargas de las contribuciones a particulares deben respetarse a la persona que ostenta la obligación del pago por el uso, goce o disfrute.

Analizando el dictamen emitido sobre la revisión que realizó la Auditoría Superior del Estado sobre la situación que guarda el organismo Operador que brinda servicio al municipio de la Paz, por el ejercicio 2018, encontramos datos interesantes que dan evidencia de la urgencia para realizar reestructuras en materia legislativa para el manejo de los organismos financieramente, además de lo que puedan realizar al respecto de sus propios reglamentos. A continuación, se enumeran:

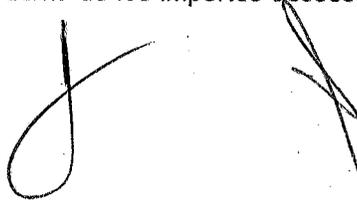
1. El importe esperado a recaudar para el año 2018 oscilaba alrededor de los 350'000,000 de pesos, siendo que reportaron finalmente un ingreso real de poco menos de los 300'000,000. Este déficit de 17% en números redondos representa dos situaciones graves: la más obvia, es que los municipios no se encuentran en condiciones actualmente de sufragar con un sistema operador que no sea eficiente por si solo, como es el espíritu constitucional ha manifestado; el segundo, mas preocupante, es que el estado actual de la oferta y demanda del agua en el municipio está operando con fallas y limitaciones demasiado considerables, las cuáles se agravaran aun más.
2. El importe del gasto por servicios personales fue 10 millones de pesos más de lo que contemplaban, dando un total de 216'000,000; esto es casi 73% de los ingresos obtenidos por el sistema operador en su totalidad. Si bien el organismo no es una empresa privada, y mucho menos pretendería tener fines de lucro o utilidades, es necesario centrar la idea que difícilmente se podrá tener manera de atender a corto plazo las crecientes necesidades de infraestructura con un margen de gasto tan limitado.
3. Un rubro de ingreso que debería de tener el organismo operador es el concerniente a accesorios de las contribuciones fiscales. Esto permitiría robustecer las finanzas y poder atender mejor las necesidades de reparación y crecimiento del sistema.
4. El ejercicio de inversión pública del organismo en 2018 fue de apenas 12'000,000. No obstante, el monto esperado de gasto era de solo 25'000,000, cantidad que resulta mínima para el rezago y problemas.
5. El ingreso del organismo operador es de aproximadamente 1,000 pesos por habitante en el año 2018. El costo por m³ de agua en La Paz es de 8 pesos. En información consultada a través de fundación Aquae, encontramos que en Canadá el costo es de hasta 220, Dinamarca 198 o Argelia de 1.75; por ver algunos ejemplos. Se puede llegar a considerar

que el precio del metro cúbico de agua va mas en relación a la capacidad de pago de los habitantes, no a su precio real. Esto es un factor muy serio a considerar por que se agravará en los próximos años. Cabe mencionar que el fenómeno se presenta igual en uso comercial e industrial, el cual es de 339 y 738 pesos respectivamente en La Paz, por ejemplo.

6. Según la Organización Mundial de la Salud, un ser humano requiere entre 50 y 100 litros diarios de agua para satisfacer sus necesidades elementales (ONU, A/RES/64/292). El promedio suministrado hoy por el organismo operador a la ciudad de la Paz podría ser solo de 1m³ mensual por persona o menos, con el sistema de tandeos actual.
7. Según algunos reportes se considera que alrededor de la mitad de la ciudad sufre severos trastornos sobre el suministro del agua, pero esta afectación se viene acrecentando aceleradamente.

En el estado de Baja California Sur en materia de contribuciones fiscales se tienen referencias puntuales, pero que no rebaten o añaden a las disposiciones expuestas anteriormente, por lo cual, en base a lo ya proporcionado, me permito escribir los siguientes motivos a manera de resumen:

- 1) Las leyes en México en materia de contribuciones fiscales pretenden que éstas, por norma, sean de aplicación directa y personal, por lo cual, las leyes que emanen o complementen de forma alguna a disposiciones superiores deberán de lograr en lo posible dicha encomienda.
- 2) Por tanto, la presente propuesta de reforma buscará la modificación a los contratos de agua con el servicio operador, especialmente en los que se celebren con giros comerciales o industriales, para que se realicen dos tipos de contrato: un contrato sobre la titularidad de los servicios de agua y descargas general y con carácter de propietario del predio; un segundo contrato, que se derive del primero, para quienes arriendan o usufructúan de alguna manera legal un predio, sobre el uso de los servicios de agua y descargas, siempre y cuando exista un contrato de por medio.
- 3) Establecer las contribuciones a pagar por concepto de servicio de agua con la persona que tuvo el uso y disfrute de los mismos, de manera personalísima, sea persona física o moral, y los cargos que se hayan generado por estos conceptos, de suministro de servicios únicamente, se trasladen a ellos para su liquidación correspondiente, evitando así que la ley se vuelva contra los individuos que no son culpables de la falta de pago.
- 4) Establecer la carga de la prueba y la responsabilidad de demostrar los consumos al organismo operador, cuando se observen cobros que salgan de la normalidad facturada a los usuarios de los servicios.
- 5) Generar un sistema de determinación de importes de cuotas, o los resultantes de la aplicación de las tarifas de consumo, de manera que se brinden rangos de precios que permitan mayor justicia en el cobro de los servicios, pero también que sean capaces de motivar de manera importante a los contratantes para que realicen sus pagos en tiempo y forma, o incluso, de manera anticipada.
- 6) Establecer una determinación mas justa y congruente de los importes accesorios para con los usuarios de los servicios.

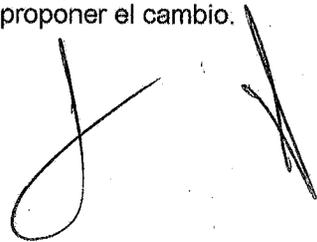


PROPOSICIÓN CONCRETA

Se proponen realizar cambios a la ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, con la finalidad de:

- Garantizar en términos de ley que los cargos por servicios de agua y descargas sean pagados por quienes fueron los beneficiarios de los mismos, considerando como ilegal el cobro de los servicios a terceros, aun cuando sean los propietarios del predio.
- Re-orientar el espíritu de ley para que los usuarios no se vean afectados por cobros excesivos erróneos por parte del sistema operador, derivado por situaciones que el mismo proveedor no pueda explicar para justificar sus cobros.
- Instar al organismo a determinar un sistema de cuotas variado para que, en la medida de lo posible, los usuarios de los servicios tengan la motivación para realizar los pagos en tiempo, e incluso, realizarlos de manera anticipada.
- Corregir el artículo 27 fracción XVIII, de manera que los organismos perciban los ingresos accesorios a las contribuciones de manera directa.

Su presentación para entendimiento mostrará primero los artículos actuales de la ley de aguas, escritos en cursiva y subrayados. Posteriormente se presenta la propuesta a cada uno de ellos, con letra obscurecida, y finalmente la justificación u objetivo al proponer el cambio.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a vertical line and a diagonal stroke.

PROYECTO DE DECRETO

LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 11.- La Junta de Gobierno tendrá a su cargo:

V. Aprobar el contenido de los modelos de contratos a que se refiere el artículo 76, los requisitos a que se refiere el Artículo 74 así como la garantía señalada en el segundo párrafo del Artículo 83 de la presente Ley;

Artículo 11.- La Junta de Gobierno tendrá a su cargo:

V. Aprobar el contenido de los modelos de contratos a que se refiere el artículo 76, los requisitos a que se refiere el Artículo 74 así como la garantía señalada en el segundo párrafo del Artículo 83 de la presente Ley;

En su aprobación, deberán de considerar al menos tres modelos de contrato

1. Contrato de titularidad de los servicios de agua potable y alcantarillado, mismo que será celebrado entre el operador del servicio y el propietario del lote o inmueble donde se prestarán estos. El contrato deberá especificar el tipo de servicio que se está contratando: doméstico, comercial o industrial. Este contrato tendrá la naturaleza de principal y cualquier otro contrato sobre el mismo lote será subordinado a este. Este contrato deberá también desglosar la infraestructura que fue incluida y pagada dentro del mismo, la cual no podrá ser cobrada nuevamente, aunque se celebre un nuevo contrato por el traslado de dominio del predio. Adicionalmente a los gastos de celebración del contrato de titularidad, se deberá realizar un depósito en garantía por el equivalente de tres meses de servicio en su importe de cuota o tarifa promedio que se tenga en el historial del predio, según criterio del operador. Este importe podrá dividirse en pagos mensuales con cargo a recibo hasta en doce meses, para aquellos usuarios que ya cuenten con un contrato de servicio vigente a la fecha de aprobación de esta reforma. El importe de la garantía será utilizado antes de la generación de accesorios por la falta de pago. En caso de agotar dicho depósito de garantía y subsistir el incumplimiento, el organismo podrá optar por limitar el servicio hasta que se regularicen los pagos, salvo solicitud expresa del contratante titular de una suspensión temporal o definitiva de los servicios. Para la determinación de los importes subsecuentes a la limitación por concepto de cuotas, tarifas y accesorios se estará con lo establecido en la presente ley.
2. Contrato por la prestación de servicios de agua potable y descargas para uso doméstico a favor de un tercero arrendatario, o quienes gocen por el uso del lote en cualquier modalidad civil que arreglen los particulares. El contrato generará un recibo provisional donde se especificarán, entre otras cosas, el nombre a quien pertenece el contrato de titularidad, y los datos del tercero, quien será responsable del pago de los servicios por la duración de este contrato provisional. Adicionalmente a los gastos de celebración del contrato provisional, se deberá realizar un depósito en garantía por el equivalente de tres meses de servicio en su importe de cuota o tarifa promedio que se tenga en el historial del predio, según criterio del operador. Este provisional deberá cancelarse con al menos 30 días a la fecha deseada de terminación. El último recibo se liquidará con el depósito de garantía entregado, y en caso de haber aún un cargo, deberá ser liquidado como condición de la terminación. En caso de existir saldo a favor del contratante, el operador generará la devolución correspondiente. Los saldos, a favor o en contra del contratante no podrán trasladarse a ningún otro contrato

de servicios. La cancelación del contrato provisional deberá tener la firma del propietario del contrato titular y, con esto, el operador considerará que ha sido notificado satisfactoriamente; siendo responsable de los subsecuentes recibos a la terminación del contrato provisional por los cargos del servicio de agua. Se podrá celebrar contratos provisionales en cualquier momento, pero estos tendrán por fecha de inicio el siguiente corte.

3. Contrato por la prestación de servicios de agua potable y descargas para uso comercial o industrial a favor de un tercero arrendatario, o quienes gocen por el uso del lote en cualquier modalidad civil que arreglen los particulares. El contrato generará un recibo provisional donde se especificarán, entre otras cosas, el nombre a quien pertenece el contrato de titularidad, y los datos del tercero, quien será responsable del pago de los servicios por la duración de este contrato provisional. Adicionalmente a los gastos de celebración del contrato provisional, se deberá realizar un depósito en garantía por el equivalente de tres meses de servicio en su importe de cuota o tarifa promedio que se tenga en el historial del predio, según criterio del operador; así mismo, en caso de que el criterio del operador así lo determine, la contratación de una fianza por posibles responsabilidades por el uso del sistema de descargas, en el caso de giros de negocio de alto riesgo para el medio ambiente. Esta fianza podrá ser proporcionada por el contratante provisional, pero no podrá cancelarlo mientras dure la vigencia del mismo. El contrato provisional deberá cancelarse con al menos 30 días a la fecha deseada de terminación. El último recibo se liquidará con el depósito de garantía entregado, y en caso de haber aún un cargo, deberá ser liquidado como condición de la terminación. En caso de existir saldo a favor del contratante, el operador generará la devolución correspondiente. Los saldos, a favor o en contra del contratante no podrán trasladarse a ningún otro contrato de servicios. La cancelación del contrato provisional deberá tener la firma del propietario del contrato titular y, con esto, el operador considerará que ha sido notificado satisfactoriamente; siendo responsable de los subsecuentes recibos a la terminación del contrato provisional por los cargos del servicio de agua. Se podrá celebrar contratos provisionales en cualquier momento, pero estos tendrán por fecha de inicio el siguiente corte.

Una vez se cancele el contrato de servicios de agua potable celebrado con un arrendatario o equivalente, los cargos por los servicios de agua volverán a ser responsabilidad de pago por parte de el titular del contrato de servicios.

Bajo el análisis de cada caso, y por petición expresa de los usuarios, el depósito de garantía para contratos provisionales podrá cubrirse en mensualidades, hasta un máximo de tres.

Objetivo: Es conocido el grave problema que se tiene con la legislación actual que perjudica a terceros por la falta de cumplimiento del pago de los servicios de agua que tienen algunas personas. La ley actual protege a los organismos y castiga a los titulares de los servicios contratados. Si bien la ley establece el carácter fiscal de los consumos, esto no puede ser aplicado por la falta de formalidad en los contratos existentes, donde se celebran los compromisos de pago a nombre del propietario del predio, y no de quien goza el disfrute de los servicios. La intención primaria es subsanar la formalidad para identificar a los causantes de los créditos fiscales, como lo marca el CFF. Adicionalmente, se propone el establecimiento de depósitos de garantía para los pagos, y también fianza para aquellos giros de riesgo para el medio ambiente, por el uso de los sistemas de descargas.

Artículo 19.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los Municipios, éstos tendrán a su cargo:

IV. Celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable;

VII. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda;

X. Determinar y actualizar las cuotas y tarifas, con base en la formula a que se refiere la sección III, Capítulo IV del Título III de la presente Ley;

XVIII. Aplicar las sanciones que se establecen en el Artículo 140, por las infracciones que se cometan;

Artículo 19.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los Municipios, éstos tendrán a su cargo:

IV. Celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable; así mismo, deberán contar con el sistema administrativo necesario para poder llevar a cabo el manejo de los contratos, depósitos de garantía y fianzas de los diferentes usuarios.

VII. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda; estos fondos podrán verse incrementados con los depósitos de garantía que hayan aportado los contratantes provisionales de servicios de agua. En caso de utilizar dichos fondos, el organismo deberá considerar el posible importe de restitución para quienes finalicen los contratos.

X. Determinar y actualizar las cuotas y tarifas, con base en la formula a que se refiere la sección III, Capítulo IV del Título III de la presente Ley; deberá considerar dentro de esta determinación, además del precio normal del servicio, un valor con descuento para aquellos clientes que decidan anticipar doce, seis o tres pagos, un precio con un descuento a quien pague a tiempo, y el precio completo para quienes paguen después de la fecha límite de pago; esto con independencia a los costos accesorios a que se hagan acreedores.

Objetivo: para el inciso IV, reconocer la obligatoriedad para quien sea el operador del servicio, en caso de ser el municipio o por extensión a quien este designe, de tener el correcto manejo administrativo con las nuevas disposiciones propuestas. En el inciso VII, permitir la utilización para manejo financiero de los recursos que se entregan por concepto de garantías para fortalecer los fondos de reserva. Finalmente, a través del inciso X, generar un sistema de cuotas escalonadas que motiven a los usuarios a pagar en tiempo para ayudar al organismo operador a mantener sus finanzas sanas y reducir las cuentas atrasadas y los impagos.

Artículo 27.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

I. Las atribuciones a que se refiere el Artículo 19 de la presente Ley, con excepción de las fracciones X, XVIII y XIX;

II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo IV, Sección Tercera de esta Ley;

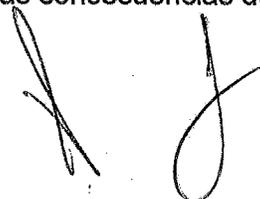
VII. Utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos en forma prioritaria a eficientar la administración y operación del organismo y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otros fines;

Artículo 27.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

I. Las atribuciones a que se refiere el Artículo 19 de la presente Ley, con excepción de la fracción XIX;

II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo IV, Sección Tercera de esta Ley; una vez determinadas, tendrán que ser supervisadas y autorizadas por el Cabildo Municipal.

Objetivo: en primera instancia, al analizar la fracción I del presente artículo se prohíbe que el organismo determine las cuotas, al hacer excepción de tener cargo en la fracción X del artículo 19, en contraposición con lo expresado en la fracción II de este artículo 27. En la misma fracción I se le limita acción en lo expresado por el artículo 19 fracción XVIII, respecto a la aplicación de sanciones según el artículo 140, lo cual no permite al organismo operador, cuando este sea quien provea los servicios públicos de agua el tener ingresos por este concepto, lo cual consideramos que, por un lado, les reduce control con los usuarios, y por otro lado, no le permite robustecer sus finanzas, aunque si tienen el menoscabo económico y las consecuencias de que los usuarios incurran en faltas.



Artículo 31.- La Junta de Gobierno, para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

III. Determinar y aprobar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo IV, Sección Tercera de esta Ley;

IX. Aprobar los proyectos de inversión del organismo;

Artículo 31.- La Junta de Gobierno, para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

III. Determinar y aprobar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo IV, Sección Tercera de esta Ley; una vez determinadas, tendrán que ser supervisadas y autorizadas por el Cabildo Municipal.

IX. Aprobar los proyectos de inversión del organismo; los proyectos de alto impacto deberán contar con la opinión del Cabildo municipal, presentada a través del regidor representante en la Junta de Gobierno.

Objetivo: en ambas propuestas de modificación a las fracciones del presente artículo se pretende que, en la medida de lo posible, se tome en cuenta a las diferentes fuerzas políticas del Cabildo, representados a través de los regidores y síndicos municipales.

Artículo 36.- El Director General del Organismo Operador deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa profesional comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas por la Junta de Gobierno en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en el diario de mayor circulación de la localidad;

Artículo 36.- El Director General del Organismo Operador deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa profesional comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas por la Junta de Gobierno en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, páginas web oficiales del Municipio y Organismo Operador, en el diario de mayor circulación de la localidad, y en cualquier medio electrónico de difusión considerado periodismo, siempre y cuando ofrezcan el servicio gratuito.

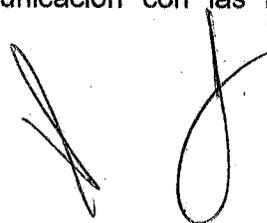
Artículo 76.- Los modelos de contratos de prestación de los servicios públicos que celebren los prestadores de los servicios con los usuarios, los requisitos a que se refiere el Artículo anterior, así como la garantía señalada en el segundo párrafo del Artículo 83 deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno de la Comisión y cumplir con lo señalado en la presente Ley, asegurando que los servicios públicos se presten en condiciones competitivas que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, cobertura y eficiencia.

Artículo 76.- Los modelos de contratos de prestación de los servicios públicos que celebren los prestadores de los servicios con los usuarios, los requisitos a que se refiere el Artículo anterior, así como la garantía señalada en el segundo párrafo del Artículo 83 deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno de la Comisión y cumplir con lo señalado en la presente Ley, asegurando que los servicios públicos se presten en condiciones competitivas que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, cobertura y eficiencia.

Los contratos de servicios celebrados con usuarios diferentes a quienes tiene los contratos titulares de servicios deberán integrar los depósitos de garantía. Por contrato debe estipularse, para los giros comerciales e industriales, que una vez agotados el monto de los depósitos se procederá a la suspensión de los servicios de agua. Para la reactivación del mismo servicio, se deberá de proceder, además del pago y accesorios correspondientes, a la integración completa del monto del depósito de garantía, no pudiéndose conceder plazo para su reintegración en esta ocasión.

Si se procede a la suspensión del servicio a usuarios no domésticos por la falta de pago, y una vez agotado el depósito de garantía, el usuario contará con un plazo máximo de 10 días para la regularización. En caso de no hacerlo en este periodo, el operador deberá dar por cancelado el contrato. Será necesario para el usuario iniciar nuevamente el proceso, y el sistema operador podrá analizar la conveniencia o no de un nuevo contrato. Al término de los 10 días, el sistema operador deberá notificar a las instancias que considere para notificar de posible riesgo de salud. Serán estas instancias quienes determinen la clausura provisional o definitiva.

Objetivo: brindar al servicio operador la integración de depósitos de garantía a los contratos de servicios de agua, para garantizar la operatividad del organismo que preste el servicio. Así mismo, brindar el orden que deba tenerse para los giros no domésticos en lo referente a la suspensión de los servicios, así como tener comunicación con las instancias interesadas para identificar posibles riesgos a la salud.



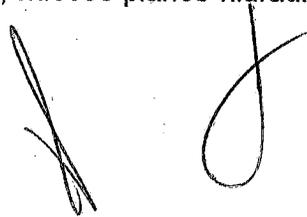
Artículo 82.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los quince días hábiles siguientes se practicará una visita en el predio, giro o establecimiento de que se trate, que tendrá por objeto:

III. Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banqueteta, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios públicos solicitados.

Artículo 82.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los quince días hábiles siguientes se practicará una visita en el predio, giro o establecimiento de que se trate, que tendrá por objeto:

III. Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banqueteta, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios públicos solicitados. Esta diligencia solo se podrá llevar a cabo con el titular de los derechos de servicio, y el organismo o quien preste los servicios no podrá llegar a un arreglo con tercero para el pago, puesta en marcha, conclusión y recepción de los trabajos presupuestados. En caso de considerarse procedente, los trabajos realizados podrán integrarse total o parcialmente como un adendo al contrato de titularidad, a fin de garantizar los activos adquiridos.

Objetivo: primeramente, evitar que se realicen trabajos no deseados o autorizados por quien ostenta el contrato titular de servicios. En segunda instancia, integrar al contrato aquellos actos relevantes en materia de activos que son propiedad del contratante titular, como podrían ser medidores o aparatos especializados, nuevos planos hidráulicos, entre otras cosas.

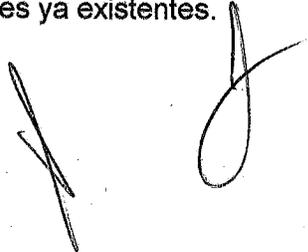


Artículo 98.- El propietario de un predio responderá ante el prestador de los servicios por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de esta Ley.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al prestador de los servicios, estableciéndose un plazo de quince días para el cumplimiento del mismo.

Artículo 98.- El propietario de un predio responderá ante el prestador de los servicios por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de esta Ley, siempre y cuando no exista un contrato de servicios con un tercero por parte del organismo operador. También tendrá responsabilidad si, aun cuando hubiera sido notificado por el organismo la terminación de un contrato por falta de pago, permitiese que el mismo u otro usuario gozara de los servicios.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al prestador de los servicios, estableciéndose un plazo de quince días para el cumplimiento del mismo. Dentro de los derechos adquiridos estarán los activos que hayan sido pagados por el contratante titular anterior. El costo del nuevo contrato titular del usuario no podrá exigir el pago de los bienes ya existentes.



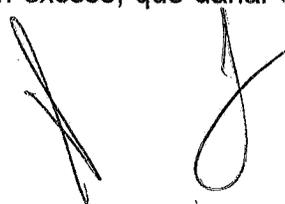
Artículo 107.- Los sectores social y privado, y los usuarios tendrán los siguientes derechos:

VII. Conocer con debida anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos correspondientes, así como reclamar errores en los mismos:

Artículo 107.- Los sectores social y privado, y los usuarios tendrán los siguientes derechos:

VII. Conocer con debida anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos correspondientes, así como reclamar errores en los mismos; cuando los usuarios reporten un error, y este sea evidente mediante ejercicio comparado con las últimas tres o más facturas presentadas, la autoridad deberá de realizar una inspección con el objetivo de demostrar el consumo facturado. En caso de que esto no pueda ser demostrado técnicamente, se deberá proceder a reconocer un error por parte del servicio prestado por el sistema operador del servicio de agua y proceder al cobro del valor promedio de los últimos tres recibos.

Objetivo: El espíritu mas alto de cualquier legislación que se elabora y aplica en nuestro país, además de normar las relaciones entre los diversos ciudadanos, es el evitar los abusos y atropellos de la autoridad. No es algo nuevo o raro haber escuchado historias de personas que han sido víctimas de cobros irracionales o abusivos por parte del sistema operador. Se ha encontrado como posible explicación el mal funcionamiento de medidores, la lectura de aire dentro de las tuberías, etc. Pero ha sido claro en casi todos los casos que los consumos cobrados son realmente excesivos, abusivos, desprovistos de una lógica técnica y los reclamos a los mismos parten siempre de la indefensión, por que la ley actual brinda la razón al sistema operador. Consideramos que el espíritu más grande de una ley es evitar que esto pueda suceder, considerando que debe ser preferible que el estado no perciba algún caso en el que realmente haya habido un exceso, que dañar a cientos de personas por fallas en su sistema de suministro.



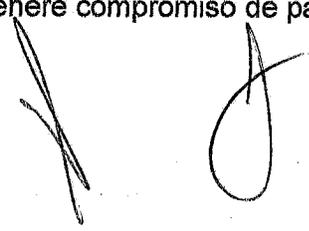
Artículo 109.- Las tarifas a que se refiere el artículo anterior, deberán propiciar:

III. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios:

Artículo 109.- Las tarifas a que se refiere el artículo anterior, deberán propiciar:

III. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios: en la medida de lo posible, el sistema operador o quien preste los servicios de agua potable deberá extender un beneficio hacia esta población, siempre y cuando ellos realicen de manera oportuna el pago puntual del importe de los servicios. Se deberá notificar la escala tarifaria vigente por zonas en el boletín oficial del estado para cada municipio, además de integrarse un apartado en las páginas oficiales de los Municipios, sistemas operadores, así como en las instalaciones principales de los palacios Municipales y oficinas centrales del sistema operador en cada Municipio a los que presten el servicio.

Objetivo: es objetivo principal en los diversos apartados legales al respecto que las contribuciones que realizan los ciudadanos sean equitativas y razonables a las capacidades económicas de sus ciudadanos. Por ello, consideramos que, además de los beneficios por pagos oportunos que se realicen por los servicios prestados, se tengan también un cuadro tarifario que contemple un precio que considere las diversas situaciones económicas de los usuarios. Pero también esto deberá ser un beneficio que genere compromiso de pago por los servicios recibidos.



Artículo 114.- Las cuotas y tarifas se actualizarán automáticamente cada vez que el Índice Nacional de Precios al Consumidor se incremente en un cinco por ciento respecto del que estaba vigente la última vez que se establecieron.

Artículo 114.- Las cuotas y tarifas se actualizarán automáticamente al menos cada año conforme a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor. Este cálculo deberá realizarse contemplando el periodo de noviembre a noviembre de los años inmediatos anteriores al periodo que se desea actualizar. Así mismo, las cuotas podrán actualizarse durante un mismo año siempre y cuando existan variaciones en el Índice Nacional de Precios al Consumidor en un 5% de un mes a otro, o en el acumulado de meses dentro del mismo año calendario.

Objetivo: El realizar el ajuste cada año permitirá al organismo operar sin el riesgo de perder capacidad adquisitiva para la realización de sus funciones sustantivas. Como ejemplo, una variación de 1% para el organismo operador de la Paz representa un impacto de 3 millones de pesos, bastante considerable si contemplamos lo ajustado de su presupuesto de operación. Aunque todos deseamos que nuestra economía se mantenga estable y con un bajo INPC (incluso sería deseable una deflación) las leyes deben contemplar supuestos que impidan la inacción o ajuste para ciertas situaciones.

Artículo 115.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en la gaceta municipal que corresponda, en su caso, y en el diario de mayor circulación de la localidad.

Artículo 115.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en la gaceta municipal que corresponda, en su caso, y en el diario de mayor circulación de la localidad, en las páginas web oficiales del municipio respectivo y del sistema operador. Así mismo, en aquellos periódicos digitales que deseen publicar la información de manera gratuita.

Objetivo: promover la mayor difusión de la información que se propicia en el tema de las tarifas y cuotas del servicio de agua potable.



Artículo 116.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se clasifican en:

I. Cuotas:

b) instalación de tomas domiciliarias;

g) Por instalación de medidores; y

Artículo 116.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se clasifican en:

I. Cuotas:

b) Por instalación de tomas domiciliarias; cobrados solo por única ocasión.

g) Por instalación de medidores; cobrados solo por única ocasión.

Objetivo: se debe evitar la posibilidad de que se realicen este tipo de cobros por cada vez que se celebran nuevos contratos en el mismo predio.

Artículo 131.- Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar a los Ayuntamientos, en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño o perjuicio causado a los medidores.

En los casos en que sea necesario, los Ayuntamientos ordenarán la revisión y el retiro del medidor, instalando provisionalmente un medidor sustituto,

Artículo 131.- Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, cuando estos se encuentren dentro de su predio;

Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar a los Ayuntamientos, en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño o perjuicio causado a los medidores, cuando estos se encuentren dentro de su predio;

En los casos en que sea necesario, los Ayuntamientos ordenarán la revisión y el retiro del medidor, instalando provisionalmente un medidor sustituto,

Objetivo: es absurdo pensar que un usuario puede hacerse responsable por daños a aparatos que no son realizados por ellos, especialmente cuando estos se encuentran en la vía pública.

Artículo 132.- Con el dictamen emitido por quien realice la visita correspondiente, se reparará o sustituirá el aparato.

El propietario o poseedor del predio pagará los gastos que origine la reparación o sustitución.

Artículo 132.- Con el dictamen emitido por quien realice la visita correspondiente, se reparará o sustituirá el aparato.

El propietario o poseedor del predio pagará los gastos que origine la reparación o sustitución del aparato medidor dañado, siempre y cuando se encuentre en su domicilio y no se tenga evidencia de un tercero ajeno que haya realizado el daño. En caso de que el daño haya sido realizado a un aparato en la vía pública, será responsable del pago una vez se demuestre su responsabilidad.

Artículo 141.- Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones, resultare que ésta ó éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta de dos veces el monto originalmente impuesto. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto, y así sucesivamente.

Artículo 141.- Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones contenidas en el artículo 139, resultare que ésta ó éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta de dos veces el monto originalmente impuesto. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto, y así sucesivamente.

Objetivo: solo se pretende establecer precisión en el sentido de las infracciones, dado que la falta de pago podría ser considerado como infracción en sí mismo, en alguna modificación de esta ley o en leyes que se relacionen.

Artículo 148.- Son infracciones cometidas por los prestadores de los servicios y los contratistas:

VIII. Cualquier otra infracción a esta Ley o a su Reglamento que no esté expresamente prevista en esta Sección.

Artículo 148.- Son infracciones cometidas por los prestadores de los servicios y los contratistas:

VIII. No informar, generar reportes, integrar expedientes y cualquier otro tipo de reglamentación sobre la generación de información conforme a esta ley o los reglamentos que se desprendan para realizar sus funciones. Se considerará especialmente grave cuando no se informe sobre el calendario de suspensiones de servicio a las zonas, exceptuando cuando sea por emergencias. En este último caso, se considerará grave que no se presente el debido reporte de situación y sea público.

IX. Cualquier otra infracción a esta Ley o a su Reglamento que no esté expresamente prevista en esta Sección.

Objetivo: establecer de manera puntual y sancionable la importancia de la información a los usuarios de las condiciones en que será prestado el servicio municipal de agua potable.

Artículo 149.- Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior, serán sancionadas por la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión:

I. Con multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las fracciones I, IV y VII;

En caso de reincidencia, la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Artículo 149.- Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior, serán sancionadas por la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión:

I, Con multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las fracciones I, IV, VII y VIII; adicionalmente, quienes resulten responsable de incumplimiento que derive a la sanción de la fracción VIII del artículo 148 deberá tener un registro en su expediente de servicios, dado que, en caso de cometer tres veces la misma omisión, deberá inhabilitarse para el ejercicio del servicio público en temas relacionados con agua.

En caso de reincidencia, la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Objetivo: enmarcar la importancia de la información oportuna para los servicios de agua, al ser un derecho humano fundamental, un desencadenante de problemas serios de salud pública y un servicio que requiere urgentemente mejorar su imagen.

Artículo 153.- Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado así como las multas, tendrán el carácter de créditos fiscales, cuando el servicio sea prestado directamente por los Ayuntamientos o por la Comisión Estatal del Agua.

Artículo 153.- Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado así como las multas, tendrán el carácter de créditos fiscales, cuando el servicio sea prestado directamente por los Ayuntamientos o por la Comisión Estatal del Agua; el organismo operador deberá informar al menos una vez al año, coincidiendo con la presentación de cuotas y tarifas que estarán vigentes, los importes por los diversos accesorios a los que pueda hacerse acreedor quienes no paguen en tiempo los servicios recibidos.

Objetivo: generar conciencia en la población las consecuencias que tendrían por el impago de los servicios de agua potable, para generar mayor conciencia de cumplimiento.

Artículo 160.- Para los gobiernos Estatal y Municipales del Estado de Baja California Sur, será prioritario crear en los ámbitos de los núcleos de población por asentarse, el fomentar y fortalecer la cultura del cuidado del agua, por lo que deberán establecer mecanismos encaminados para tales fines, involucrando a las instituciones públicas, la iniciativa privada, la población adulta, la juventud y la infancia.

Artículo 160.- Para los gobiernos Estatal y Municipales del Estado de Baja California Sur, será prioritario crear en los ámbitos de los núcleos de población por asentarse, el fomentar y fortalecer la cultura del cuidado del agua, por lo que deberán establecer mecanismos encaminados para tales fines, involucrando a las instituciones públicas, la iniciativa privada, la población adulta, la juventud y la infancia.

Al menos un día al año deberá de convocarse a la sociedad a participar en la generación de ideas para afrontar los retos que el contar con agua potable vaya teniendo. Preferentemente buscarán otorgarse estímulos económicos a los ganadores, y necesariamente deberá de involucrarse a las escuelas de todos los niveles en la generación de campañas, slogans, mensajes, dibujos, viñetas, posters, videos, documentales, investigaciones, reformas, proyecciones y propuestas, de acuerdo a lo que consideren las autoridades y las capacidades de los participantes.

Objetivo: dar el carácter de obligatoriedad el fomentar la participación ciudadana en el proceso de conciencia y solución a los problemas de agua actuales y futuros.